

Providencia: Auto Interlocutorio
Radicación N°. : 6640031890012020002301
Proceso Ejecutivo Laboral
Demandante: Fabián de Jesús Ortiz Acevedo
Demandado: Cuerpo de Bomberos de La Virginia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISION LABORAL No 4º
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Sería de caso disponer la fijación en lista del presente proceso en orden a que la parte ejecutante presentara sus alegatos de conclusión respecto del recurso de apelación formulado contra la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Rda), el 22 de julio de 2020, por medio de la cual se negó el decreto de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo laboral que le promueve al Cuerpo de Bomberos de la Virginia Rda, si no fuera porque se evidencia la falta de competencia funcional de esta Corporación para conocer de este asunto, conforme pasa a explicarse:

ANTECEDENTES

Con el fin de que fuera librado mandamiento de pago a su favor, el señor Fabián de Jesús Ortiz Acevedo, acudió ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia (Rda), aportando como título ejecutivo el acta de conciliación No 21 suscrita entre él y el Cuerpo de Bomberos de dicho municipio.

El acuerdo al que llegaron las partes consistía en el pago de acreencias y prestaciones sociales por la suma de \$6.000.000 pagaderos 60 días después de suscrita el acta de conciliación, acto que se surtió el 28 de febrero de 2020.

Ante el incumplimiento de lo pagado por la institución obligada, el demandante solicitó que se librara mandamiento de pago por la referida suma y sus intereses legales, a lo cual accedió el juzgado en providencia de fecha 22 de julio de 2020.

Posteriormente, fueron solicitadas una serie de medidas cautelares, las cuales no fueron decretadas por la *a quo*, siendo formulados, en consecuencia los recursos de reposición y en subsidio apelación. El primero no prosperó y el segundo fue concedido en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

¿Debe conocer esta Corporación del recurso formulado en contra de una providencia dictada dentro de un proceso ejecutivo cuya cuantía no excede 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes?

1. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA EN MATERIA LABORAL

Según el contenido del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo el factor objetivo de la cuantía como determinador de la competencia, en esta especialidad de la jurisdicción ordinaria los negocios única instancia son aquellos cuyas cuantía no exceden 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y los de primera instancia, todos aquéllos que superen dicho monto. Según el canon en mención, ambos procesos se encuentran al conocimiento del Juez Laboral del Circuito.

Ahora bien, luego de la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010 y el Acuerdo PSAA11-8263 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, fue asignado en este Distrito judicial, el conocimiento de los procesos de única instancia a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

No obstante ello, en los municipios en los cuales no fueron creados estos despachos, el conocimiento de los asuntos continuaba a cargo del Juez Laboral del Circuito y, en ausencia de un funcionario de esta especialidad, al Juez del Circuito en lo Civil.

2. DE LA COMPETENCIA FUNCIONAL

Entendida como la forma en que asignan los asuntos a los jueces de la misma especialidad, la competencia tiene establecidas una serie de reglas que permiten la distribución de los casos de tal modo que no puedan confluír en un sin número de funcionarios judiciales el conocimiento de los procesos puestos a consideración de las diferentes especialidades

Es así como han sido establecidos los factores de competencia diferenciados en objetivo, subjetivo, territorial, conexión y funcional, definido este último como una serie de criterios legales que permiten la atribución del conocimiento del asunto en virtud a las diversas etapas procesales que se deben surtir con miras a resolver, de manera definitiva, el objeto del litigio.

En materia laboral, la competencia funcional de la Sala Laboral, pareciera estar consagrada en el párrafo del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral el cual señala que *“Corresponde a la Sala de decisión dictar las sentencias, los autos interlocutorios que decidan los recursos de apelación y de queja y los que resuelvan los conflictos de competencia”*; sin embargo, tal disposición debe armonizarse con lo dispuesto en los artículos 65 y 66 ibidem, que precisan que son los autos y sentencias proferidos en primera instancia, las providencias susceptibles de ser recurridas en apelación por los litigantes, enlistando, en el primero de los artículos citados, cuáles decisiones admiten este recurso.

Nótese entonces que la Sala de Decisión Laboral no tiene competencia para conocer de asuntos de única instancia, sencillamente porque contra los autos dictados en esa sede no procede el recurso de apelación.

3. DE LA DECLARATORIA DE FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL.

El artículo 16 del Código General del Proceso, precisa que la jurisdicción y la incompetencia por factores subjetivo y funcional son improrrogables; señalando que, cuando se declaren *“lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente”*.

A su vez, el 138 ibídem establece, que *“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente”*.

Como puede observarse, a pesar de no estar enlistada como una causal de nulidad, la falta de jurisdicción y competencia subjetiva y funcional, vician la actuación de manera tal que no es posible sanearla en los términos del artículo 136 del Estatuto Procesal Civil.

Frente al tema, la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad del artículo 16 del Código General del Proceso, en la sentencia C-537/16, señaló:

“En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado. En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia.

(...)

A este respecto, el párrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar

*válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula. **En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable**". (negrilla para resaltar).*

4. CASO CONCRETO

En el presente asunto, desde la presentación de la acción ejecutiva, el reclamante puso de presente que la cuantía era inferior a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, pues el capital cobrado correspondía a \$6.000.000; no obstante ello, el juzgado de conocimiento le dio el trámite de primera instancia, pues no otra cosa explica el hecho de que haya concedido, en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el mandatario judicial de la parte ejecutante.

Ahora bien, en materia laboral, el procedimiento de la ejecución se encuentra consagrado en el acápite de procedimientos especiales del Código de Procedimiento Laboral, a partir del artículo 100, en este aparte no se hace distinción entre el trámite de única y primera instancia y en lo que toca con la objeción de los autos que en dicho trámite se profieren, el artículo 108 ibídem refiere que "*Las providencias que se dicten en el curso de este juicio se notificarán por estados, salvo la primera, que lo que será personalmente al ejecutado, y sólo serán apelables en el efecto devolutivo.*"

Lo anterior permitiría concluir que el cobro de una obligación laboral debe tramitarse por la cuerda procesal correspondiente a la primera instancia; sin embargo, el conjunto de normas que regulan su trámite, debe armonizarse con lo previsto en el artículo 12 de Código Procesal del Trabajo, que hace referencia, de manera genérica, a que los "*negocios*" cuya cuantía sea inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes son asuntos de única instancia.

El anterior recuento permite notar que por tratarse de una ejecución de única instancia, no es posible a la Sala asumir la decisión de fondo del asunto, pues es manifiesta su falta de competencia funcional, sin que el error del juzgado de origen, al conceder el recurso de apelación, ni el del ponente al haber inicialmente

admitido el trámite en esta Sala, puedan abrir paso al cambio de procedimiento que permita un pronunciamiento de fondo de esta Corporación, pues el artículo 16 del CGP es claro en señalar que la competencia funcional es improrrogable, por lo que, en los términos del artículo 138 ibídem, advertida esta, lo que corresponde es remitir el proceso, de manera inmediata, al juez competente.

Por lo dicho se dispondrá la remisión de la presente acción ejecutiva al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Rda) para que por la vía del proceso de única instancia continúe con el trámite que corresponde.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL** para conocer del proceso ejecutivo iniciado por el señor **FABIÁN DE JESÚS ORTIZ ACEVEDO** contra el **CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE LA VIRGINIA (RDA)** y como consecuencia de ello declarar la nulidad de toda la actuación surtida en esta Sala desde el auto admisorio del recurso de apelación inclusive.

SEGUNDO: DEVOLVER, el presente asunto a su lugar de origen, para que Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Rda) por la vía del proceso de única instancia, continúe con el trámite que corresponde.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

SIN NECESIDAD DE FIRMA

Artículos 2 inciso 2 del Decreto Presidencial 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.)

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Ponente



ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada



GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75cbd8255d8c0c6ac86f9d6e82424eeb1d12bdf6367c1bc20992133273470c23**

Documento generado en 22/02/2021 08:21:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>